



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Ejecutivo No. 2021 – 00304

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por la parte demandante, en contra del auto calendarado 19 de julio de 2021 a través del cual se resolvió: *“NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO contra BANCO DAVIVIENDA S.A.; acorde con los argumentos expuestos en esta providencia.”*

I. ANTECEDENTES:

1.- En síntesis, el censor arguye que el despacho negó de plano la petición de mandamiento de pago exorada sin dar margen para que ese extremo procesal tuviera la oportunidad de revertir los defectos encontrados, atrancando el acceso material a la justicia.

Seguidamente, señaló que el Juzgado pasó por alto lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G del P., en el sentido de que, solo por las causales allí descritas podría rechazarse de plano la demandan impetrada.

Además, que no entiende cómo la justicia desconoce que en esta ciudad el Banco Davivienda presta sus servicios los sábados por lo que se trata de un día hábil, y, que, en ese sentido, tal circunstancia constituye un hecho notorio que no requiere de prueba alguna.

Por último, expresó que el carácter de día hábil y no hábil con sustento en sentencia del Consejo de Estado, de la cual deduce el impugnante que en el evento en que el banco demandado no prestara sus servicios los sábados, los únicos días que se podrían considerar como hábiles sería del lunes a viernes.

2.- Por lo reseñado, solicita se revoque el proveído a través del cual se negó la orden de apremio exorada y como consecuencia, bien se inadmita la demanda o en su defecto se libre la orden de pago correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- Sea lo primero referir sobre los argumentos de la impugnación, que la decisión cuestionada no corresponde al rechazo de la demanda que, en efecto, solo ocurre por las razones específicamente señaladas por el legislador en el artículo 90 del C. G. del P., sino a la negativa del mandamiento de pago sustentada en el artículo 430 de la misma obra, en donde se describe cuándo puede emitirse dicha decisión en el evento de estar frente a un título ejecutivo o, de lo contrario, procedería la negativa del mismo.

Es por eso que como el despacho no halló la presencia de un título ejecutivo, procedió a la negativa de la orden de apremio.

Adicionalmente, tampoco es cierto que no se le permitiera a la parte actora controvertir dicha providencia pues, precisamente, para ello está previsto el mecanismo de los recursos de los que aquí hace uso el impugnante.

3.- Ahora bien, a efectos de zanjar la reposición formulada corresponde al despacho determinar si para el cómputo de los términos señalados en la cláusula¹ 3.1., del contrato de transacción celebrado entre el aquí demandante y demandado se pueden o no tener en cuenta los sábados, si en cuenta se tiene que lo allí pactado señala "días hábiles", y de este modo, determinar si hubo o no incumplimiento por parte del banco contratante, para a su turno, estudiar la exigibilidad de la cláusula penal que se indica como báculo de la acción ejecutiva incoada.

Sobre el particular, baste señalar que el Régimen Político y Municipal que de manera general regula el cómputo de términos en días, meses y años, contempla al efecto en su artículo 62 lo siguiente:

"ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

De esta manera, resulta evidente que, de manera general, en el conteo de términos en días, como el efectuado en la precitada cláusula, no se incluyen los días de vacancia, como son los días sábados, efectuándose el conteo únicamente los días lunes a viernes no festivos.

3. Por su parte DAVIVIENDA S.A. se compromete a:

3.1 Pagar a favor del señor JOSE GUILLERMO TADEO ROA SARMIENTO la suma única de **DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000)**, pagaderos de la siguiente manera: i) **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)** dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del presente contrato; ii) El saldo restante, esto es, **MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.600.000.000)** dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a la misma fecha, dineros que serán consignados en la cuenta de ahorros No. 0550009200086362 que a su nombre tiene en el Banco Davivienda S.A.



Hay que agregar a lo anterior, que dentro de la literalidad del acuerdo en cuestión las partes no convinieron una interpretación diferente en ese sentido y, por el contrario, el contexto procesal en el que ocurrió, pues se extendió entre las partes para zanjar las controversias que entonces cursaban entre ambas en algunos despachos judiciales, pone en evidencia la aplicabilidad de la norma precitada.

De hecho, la circunstancia de emerger entre las partes para determinar la culminación de procesos judiciales, pone incluso también en aplicabilidad el propio artículo 118 del C. G. del P., según el cual " En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado", reafirmando la exclusión en el cómputo de los días sábados, que corresponden a vacancia judicial.

3.- Así las cosas, como la interpretación del contrato transaccional está vertida por los mandatos legales precitadas, hay certeza para el Juzgado entorno a que los días sábados no podían asumirse como días hábiles para determinar el cumplimiento oportuno de la obligación, se impone que la decisión fustigada se mantenga.

4.- En lo que atañe al recurso de alzada impetrado subsidiariamente, con fundamento en el numeral 4 del artículo 321 del C.G del P., se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto someramente, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto fustigado adiado 18 de julio de la anualidad inmediatamente anterior.

SEGUNDO: **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado subsidiariamente, para lo que habrán de remitirse las presentes diligencias digitalmente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para lo de su cargo. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 061, del 13 de junio de 2022.


MONICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria